

REGLAMENTO (CEE) N° 1948/91 DE LA COMISIÓN

de 2 de julio de 1991

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos de los códigos NC 3904 10 00, 3904 21 00 y 3904 22 00 originarios de Polonia y de México, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, de relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo (1) y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 de dicho Reglamento se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los productos de los códigos NC 3904 10 00, 3904 21 00 y 3904 22 00 originarios de Polonia y de México el plafón individual se establece en 5 250 000 ecus; que, en fecha de 5 de mayo de 1991, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Polonia y de México han alcanzado por imputación dicho plafón; que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Polonia y de México,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 7 de julio de 1991, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Polonia y de México:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0458	3904 10 00 3904 21 00 3904 22 00	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas en formas primarias — Policloruro de vinilo, sin mezclar con otras sustancias — Sin plastificar — Plastificados

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1991.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.